

DECLARACIÓN

sobre las

Normas del derecho internacional humanitario relativas a la conducción de las hostilidades en los conflictos armados no internacionales

El Consejo del Instituto Internacional de Derecho Humanitario, reunido en Taormina el 7 de abril de 1990,

fundándose en los trabajos y en las conclusiones de la XIV Mesa Redonda sobre el derecho humanitario, organizada y celebrada bajo los auspicios del Instituto Internacional de Derecho Humanitario, los días 13 y 14 de septiembre de 1989 en San Remo,

recordando que el tema de la XIV Mesa Redonda eran las normas del derecho internacional humanitario relativas a la conducción de las hostilidades en los conflictos armados no internacionales,

puntualizando que la XIV Mesa Redonda examinó la aplicación de ciertas normas en caso de conflicto armado no internacional, independientemente de la existencia de disposiciones convencionales expresamente aprobadas para este tipo de conflicto,

precisando que estas normas son, por una parte, normas generales relativas a la conducción de las hostilidades y, por otra, normas que implican prohibiciones o limitaciones del empleo de ciertas armas,

teniendo siempre en cuenta el principio de humanidad, en el que se funda el conjunto del derecho internacional humanitario, así como la cláusula de Martens, según la cual, para los casos no previstos en el derecho vigente, la persona humana permanece bajo la salvaguardia de los principios de la humanidad y de las exigencias de la conciencia pública,

tomando en consideración, en especial, las normas que inspiraron las primeras obras de codificación del derecho internacional humanitario relativo a la conducción de las hostilidades,

teniendo también en cuenta las resoluciones aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre el respeto de los derechos humanos en los conflictos armados,

considerando que el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra ha de ser interpretado en el sentido de que otorga a la persona humana una protección contra los efectos de las hostilidades,

tomando nota de que los instrumentos internacionales relativos a los derechos humanos ofrecen también a la persona humana una protección fundamental en los conflictos armados,

basándose en la común convicción de los Estados expresada en los instrumentos jurídicos tomados en consideración,

identifica como derecho internacional positivo o derecho internacional en formación los principios y las normas siguientes:

A. NORMAS GENERALES RELATIVAS A LA CONDUCCIÓN DE LAS HOSTILIDADES APLICABLES EN CASO DE CONFLICTO ARMADO NO INTERNACIONAL

1. Distinción entre combatientes y personas civiles

La obligación de distinguir entre los combatientes y las personas civiles es una norma general aplicable en caso de conflicto armado no internacional; prohíbe, en especial, los ataques indiscriminados.

2. Inmunidad de la población civil

La prohibición de lanzar ataques contra la población civil como tal o contra las personas civiles es una norma general aplicable en caso de conflicto armado no internacional. También están prohibidos los actos de violencia cuya finalidad principal sea aterrorizar a la población civil.

3. Prohibición de los males superfluos

La prohibición de los males superfluos es una norma general aplicable en caso de conflicto armado no internacional; prohíbe, en especial, recurrir a medios de combate que agraven inútilmente los sufrimientos de las personas puestas fuera de combate o que hagan inevitable su muerte.

4. Prohibición de la perfidia

La prohibición de matar, de herir o de capturar a un adversario recurriendo a la perfidia es una norma general aplicable en caso de conflicto armado no internacional; en un conflicto armado no internacional, son perfidia los actos que apelen, con intención de engañarla, a la buena fe de un adversario para hacerle creer que tiene derecho a recibir o la obligación de otorgar la protección estipulada en las normas del derecho internacional humanitario aplicable en caso de conflicto no internacional.

5. Respeto y protección del personal sanitario y del personal religioso, así como de las unidades y de los medios de transporte sanitarios

La obligación de respetar y de proteger al personal sanitario y al personal religioso, así como la obligación de respetar y de proteger las unidades y los medios de transporte sanitarios en la conducción de las operaciones militares son normas generales aplicables en caso de conflicto armado no internacional.

6. Prohibición de atacar las viviendas y otras instalaciones que sólo sean utilizadas por la población civil

La norma general que prohíbe lanzar ataques contra la población civil implica, como corolario, la prohibición de atacar viviendas u otras instalaciones que sólo sean utilizadas por la población civil.

7. Protección de los bienes indispensables para la supervivencia de la población civil

La norma general que prohíbe lanzar ataques contra la población civil implica, como corolario, la prohibición de atacar, destruir, sustraer o inutilizar los bienes indispensables para la supervivencia de la población civil.

8. Medidas de precaución en el ataque

Las normas generales que obligan a distinguir entre los combatientes y las personas civiles y que prohíben lanzar ataques contra la población civil como tal o contra las personas civiles implican, para su aplicación, que se tomen todas las precauciones factibles a fin de evitar heridas, pérdidas o daños a la población civil.

B. PROHIBICIONES Y LIMITACIONES DEL EMPLEO DE CIERTAS ARMAS EN LOS CONFLICTOS ARMADOS NO INTERNACIONALES

1. Armas químicas y bacteriológicas (Protocolo de 1925)

La prohibición consuetudinaria del empleo de armas químicas, tales como las armas compuestas de agentes asfixiantes y vesicantes, así como del empleo de armas bacteriológicas (biológicas), es aplicable en caso de conflicto armado no internacional.

2. Balas con efecto de expansión en el cuerpo humano (como, por ejemplo, las balas dum-dum)

La prohibición consuetudinaria del empleo de balas que se expanden o se aplastan fácilmente en el cuerpo humano, como, por ejemplo, las balas dum-dum, es aplicable en caso de conflicto armado no internacional.

3. Veneno

La prohibición consuetudinaria del empleo del veneno como medio o método de combate es aplicable en caso de conflicto armado no internacional.

4. Minas, trampas y otros artefactos

En aplicación de las normas generales citadas en la letra A, en particular las relativas a la distinción entre combatientes y personas civiles y a la inmunidad de la población civil, no deben usarse minas, trampas y otros artefactos, en el sentido del Protocolo II de la Convención de 1980 sobre ciertas armas convencionales contra la población civil en general ni contra personas civiles individuales, ni deben emplearse de manera indiscriminada.

Las armas trampa prohibidas en el artículo 6 del Protocolo II de la Convención sobre ciertas armas convencionales de 1980 lo están asimismo en caso de conflicto armado no internacional, en aplicación de las normas generales acerca de la distinción entre los combatientes y las personas civiles, de la inmunidad de la población civil, de la prohibición de los males superfluos y de la prohibición de la perfidia.

A fin de aplicar la protección de la población civil que se deriva de estas prohibiciones, se deben tomar medidas de precaución para proteger a la población civil contra los ataques en forma de minas, trampas y otros artefactos.

5. Armas incendiarias

En aplicación de las normas generales citadas en la letra A, en particular las relativas a la distinción entre combatientes y personas civiles y la inmunidad de la población civil, no deben usarse armas incendiarias contra la población civil como tal o contra personas civiles aisladas y bienes de carácter civil, ni deben emplearse de manera indiscriminada.

Además, con la preocupación de promover el respeto del derecho internacional humanitario aplicable en los conflictos armados no internacionales, el Consejo del Instituto Internacional de Derecho Humanitario,

recordando la necesidad de realizar programas de difusión y de enseñanza del derecho internacional humanitario aplicable en los conflictos armados no internacionales,

tomando nota de los deseos expresados a este respecto por la XIV Mesa Redonda,

formula las siguientes recomendaciones:

1. La enseñanza de las normas del derecho internacional humanitario relativas a la conducción de las hostilidades impartida en el marco de la instrucción de los militares no debe hacer distinción alguna según la naturaleza internacional o no internacional del conflicto.
2. La enseñanza de las normas del derecho internacional humanitario relativas a la conducción de las hostilidades debería insistir en el hecho de que estas normas deben observarlas todas las partes implicadas en un conflicto armado no internacional.
3. La difusión de las normas del derecho internacional humanitario sobre la conducción de las hostilidades debe hacerse no solamente entre los militares sino también entre la población civil, tanto más en el caso de un conflicto armado no internacional, en el que dicha población está con frecuencia directamente afectada por las hostilidades.